

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-29/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-29/2017**, promovido por MORENA contra la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de siete de febrero de dos mil diecisiete, dentro del juicio de inconformidad JIN/040/2016, que confirmó el acuerdo IEQROO/CG/A-283/16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, en el que determinó aprobar el dictamen de la Dirección Jurídica del propio instituto, relativo a la improcedencia de la queja administrativa radicada en el expediente identificado con la clave alfanumérica IEQROO/ADMVA/013/2016; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político realiza en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos, del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, Eduardo Arreguin Chavez, en representación de la otrora coalición “*Quintana Roo Une, una Nueva Esperanza*”, presentó queja ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, del Instituto Nacional Electoral, en la que denunció, entre otros, a Félix González Canto, por la posible comisión de faltas a la normativa electoral.

2. Remisión a autoridad administrativa estatal. El seis de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, el oficio **INE/UT/4792/2016**, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que remitió el escrito de queja signado por el representante propietario de la coalición “*Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza*”, contra el Senador Felix Arturo González Canto, la coalición “*Somos Quintana Roo*” y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta destrucción de propaganda electoral.

La citada queja quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEQROO/ADMVA/013/2016.

3. Resolución del procedimiento especial sancionador. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General

del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el acuerdo **IEQROO/CG/A-283/16** mediante el cual se aprobó el dictamen que presentó la Dirección Jurídica del referido órgano administrativo electoral, por el que se resolvió la queja administrativa identificada con la clave IEQROO/ADMVA/013/2016.

En la cual se determinó sustancialmente:

“PRIMERO. Aprobar en todos sus términos el presente Acuerdo y el Dictamen presentado por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, respeto de la queja radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/013/2016, mediante el cual se determina decretar no ha lugar a la instauración del procedimiento sancionador electoral, en contra del ciudadano Félix Arturo González Canto, en su calidad de Senador de la República, así como en contra de la coalición “Somos Quintana Roo” y el Partido Revolucionario Institucional, por las razones que han quedado expresadas en los antecedentes y considerandos del Dictamen motivo del presente documento jurídico”.

4. Recurso local. El diecinueve de diciembre de la anualidad anterior, MORENA promovió juicio de inconformidad a fin de combatir la resolución señalada en el párrafo que antecede, medio de impugnación que quedó radicado con la clave de expediente JIN/040/2016, en el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

5. Sentencia impugnada. El siete de febrero de dos mil diecisiete, el mencionado órgano jurisdiccional emitió la

resolución correspondiente, cuyos puntos resolutive, son al tenor siguiente:

[...]

Primero. Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-283-16, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el dictamen por el que se resolvió la queja administrativa radicada bajo el número IEQROO/ADMVA/013/2016.

Segundo. Notifíquese personalmente, a la parte actora; por oficio, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo anterior, el trece de febrero de dos mil diecisiete, el ahora actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El quince de febrero de la presente anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el oficio TEQROO/SGA/056/17, por el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave de expediente SX-20/2017, asimismo, remitió el medio de impugnación a la Sala Superior toda vez que el acto impugnado se encuentra relacionado con la supuesta destrucción de propaganda electoral de un candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, por parte de un Senador de la República.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Xalapa, remitió el oficio TEPJF/SRX/SGA-185/2017, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes SX-20/2017.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-29/2017**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior determinó aceptar la competencia para conocer del juicio al rubro identificado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por la que se confirmó la diversa determinación del Consejo General del Instituto Electoral de la aludida entidad federativa, mediante la cual declaró la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador contra de Félix Arturo González Canto, en su calidad de Senador de la República, la coalición “*Somos Quintana Roo*” y del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, conforme al Acuerdo Plenario de competencia especificado en el resultado VI, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda que dio origen al presente juicio de revisión constitucional electoral, debe desecharse por no colmarse el requisito previsto en el artículo 86, apartados 1 y 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por las razones siguientes:

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante éstos, que puedan ser "*determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones*".

A su vez, el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de la elección.

El párrafo 2, del indicado precepto legal, establece que el incumplimiento del referido requisito, tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del juicio de revisión constitucional electoral.

Al efecto, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario,

que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y en modo alguno el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

El carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.

Esto es, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser la obtención de una ventaja indebida para uno de los contendientes, o bien, obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral; por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de producir un cambio de ganador en los comicios.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2002, de rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".¹

En el caso, el acto reclamado es la sentencia de trece de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de inconformidad JIN/040/2016, en la cual se confirmó el Acuerdo IEQROO/CG/A-283/16, de quince de diciembre de dos mil dieciséis, en el que, el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa determinó en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/ADMVA/013/2016, *“no ha lugar a la instauración del procedimiento sancionador electoral, en contra del ciudadano Félix Arturo González Canto, en su calidad de Senador de la República...”* por la probable comisión de actos contraventores de la normativa electoral, consistentes en la destrucción de propaganda electoral (en el proceso electoral 2015-2016) perteneciente al otrora candidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, por la coalición Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza, Carlos Manuel Joaquín González.

La pretensión del partido político enjuiciante consiste en que se revoque la sentencia reclamada, y se instruya a la autoridad administrativa electoral para que inicie un procedimiento especial sancionador contra el Senador de la República Félix Armando González Canto, por la comisión del ilícito administrativo que le imputa.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 703 y 704.

Al efecto, la Sala Superior considera que no se cumple con el requisito de determinancia.

Lo anterior, porque el carácter determinante es que la irregularidad o violación afecte decisivamente la elección (o votación), en particular, *que se acredite plenamente* que, de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate, el resultado de la elección (o votación) hubiera favorecido a un partido político distinto del que resultó triunfador en la elección (o, en su caso, en la casilla), o que las irregularidades sean tales *que generen una duda fundada (razonable) sobre el resultado electoral*. El carácter determinante de la violación supone para el tribunal la concurrencia de dos elementos: un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*.²

El aspecto **cualitativo** atiende a la *naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares* que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de

² El criterio de determinancia. Juan Antonio Cruz Parceró. Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM. Página 5.

los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).³

El aspecto **cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales (como sería su intensidad, frecuencia, peso o generalidad, entre otras características), *como del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular* con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección (votación), teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.⁴

En ese sentido, como se ha sostenido, no se cumple con la determinancia, debido a que en el Estado de Quintana Roo, ha terminado el proceso electoral.

Cuestión que fue avalada por este órgano jurisdiccional en sesión del siete de septiembre de dos mil dieciséis, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-325/2016, en el que se confirmó la validez de la elección de Gobernador electo del Estado de Quintana Roo.

Por tanto, el planteamiento del partido político enjuiciante incumple con la exigencia de ser determinante para el proceso electoral o su resultado de la elección, debido a que éste ha

³ SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016.

⁴ NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

terminado en el Estado de Quintana Roo, con el triunfo del candidato de la coalición denunciante

En consecuencia, como la violación reclamada no es determinante, se estima incumplido con el requisito que prevé el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, con fundamento en el apartado 2 de dicho artículo, lo conducente es desechar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por MORENA, contra la sentencia de siete de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad JIN/040/2016.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO